

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Informe sobre el caso *Damián Gallardo Martínez y otros c. México* ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas: La tortura utilizada como un instrumento de represión y mordaza a las personas defensoras de derechos humanos

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado

Autora

*Maria Belén Gallardo Rivas*

Revisora:

*Renata Anahí Bregaglio Lazarte*

Lima, 2022



# PUCP

Sistema  
de Bibliotecas

## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **RENATA ANAHI BREGAGLIO LAZARTE**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**Informe jurídico sobre el caso Damián Gallardo Martínez y otros c. México ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas: La tortura utilizada como un instrumento de represión y mordaza a las personas defensoras de derechos humanos**

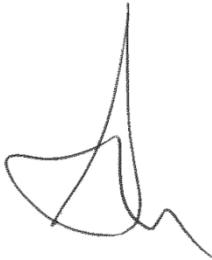
del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as):

**MARÍA BELÉN GALLARDO RIVAS**

Dejo constancia de lo siguiente:

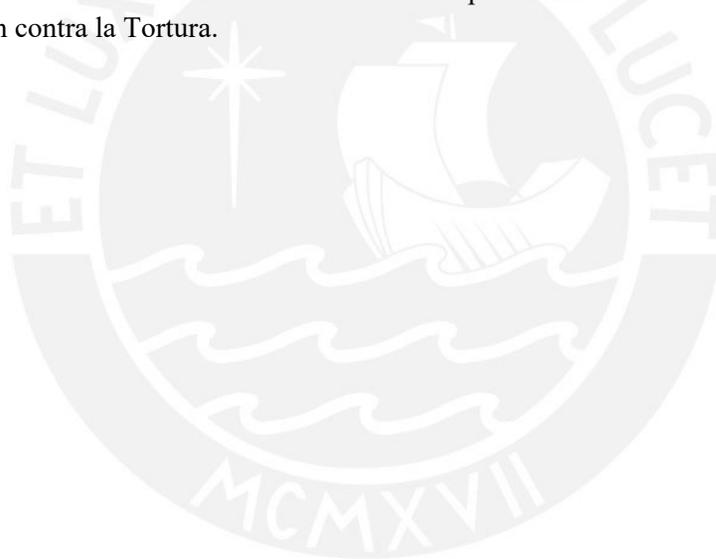
- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **22%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **16/08/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 31 de enero de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>BREGAGLIO LAZARTE, RENATA ANAHI</b>	
DNI: 40284989	
ORCID: 0000-0003-4306-2511	

## Resumen

La situación de las personas defensoras de derechos humanos en América Latina es alarmante puesto que es la región en donde se ha registrado el mayor número de personas defensoras asesinadas (933 asesinatos) en el periodo de 2015-2019 de acuerdo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.<sup>1</sup> La situación para las personas defensoras de derechos humanos en el Estado de México no se encuentra alejada de la realidad latinoamericana, es el caso del Sr. Damián Gallardo Martínez quien, el 18 de mayo de 2013, fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Federal mientras se encontraba en su domicilio. Este fue el inicio de más de cinco años en los cuales el Sr. Gallardo fue víctima de actos de tortura por parte de agentes del Estado mientras transcurría su reclusión en un penal de máxima seguridad. El Sr. Gallardo y sus familiares son personas indígenas, y él es un defensor de derechos humanos que venía promoviendo la defensa del derecho a la educación de los pueblos indígenas. Ante la represión y criminalización, el Sr. Gallardo Martínez presentó una denuncia ante el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés) por las violaciones a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura en adelante). Luego del examen de forma y de fondo, el CAT declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por haber violado los derechos de Damián Gallardo Martínez previstos en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura.



---

<sup>1</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor. Pág. 10. En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/396/50/PDF/G2139650.pdf?OpenElement>

## Índice analítico

1. Introducción .....	5
2. Justificación de la elección de la resolución .....	6
3. Relación de los hechos sobre los que versa la controversia de la que trata la resolución.....	7
3.1 La detención arbitraria, actos de tortura y malos tratos desde su detención hasta la liberación.....	7
3.2 Presentación de la comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU.....	7
4. Identificación de los principales problemas jurídicos.....	8
4.1 Problema jurídico principal: ¿El Estado de México es responsable internacionalmente por haber violado los derechos de Damián Gallardo Martínez previstos en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)?.....	8
4.2 Problemas secundarios.....	8
5. Cuestiones teóricas preliminares.....	9
5.1 El derecho humano a la integridad.....	9
5.2 Elementos de la definición de actos de tortura.....	11
5.3 Diferencia entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	12
6. Análisis y posición fundamentada sobre cada uno de los problemas de la resolución, citando las fuentes en las que se sustenta su posición, e incluyendo su opinión fundamentada sobre la forma en que fue resuelto el caso sobre el que versa la resolución. ....	14
6.1 ¿La comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 22 de la CAT? .....	14
6.1.1 Competencia del Comité contra la Tortura.....	14
6.1.2 Criterios de admisibilidad.....	15
a. Litispendencia.....	15
b. Agotamiento de los recursos internos.....	16

6.2 Estado de México incumplió la obligación de prevención de actos de tortura en virtud del artículo 2 de la CAT aplicado en el contexto de la criminalización de la protesta social en México y con la incorporación de un enfoque indígena?.....	18
6.3 ¿El Estado de México incumplió la obligación de investigación pronta, inmediata y exhaustiva de actos de tortura contenidos en el artículo 12 de la CAT?.....	22
6.4 ¿El otorgamiento de medidas de reparación integral para todas las víctimas fue suficiente en el presente caso?.....	25
6.5 ¿La CAT debió pronunciarse sobre el hecho de que los actos de tortura que sufrió Damián Gallardo Martínez hayan sido cometidos como una forma de discriminación en razón de su etnia? ¿Se adoptó un enfoque étnico a las violaciones de la Convención contra la Tortura?.....	28
7. Conclusiones .....	32
Bibliografía .....	34



## 1. Introducción

El Informe Anual de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos puso de manifiesto que de 2015 al 2019 se registraron 1.323 asesinatos de defensores de los derechos humanos, de las cuales 151 fueron asesinadas en el Estado de México, ocupando el tercer lugar en Latinoamérica.<sup>2</sup> Diversas organizaciones de la sociedad civil han alertado sobre la violencia que viven las personas defensoras de derechos humanos en el Estado de México, así como los obstáculos que encuentran en el camino al acceso a la justicia y a la reparación. De esta manera, a causa de la labor que realizan, los defensores terminan convirtiéndose en víctimas de violaciones a los derechos humanos bajo la forma de asesinatos, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, desplazamientos forzados, torturas, entre otros.

Estas violaciones son perpetradas tanto por agentes del Estado, como por particulares, y ocurren principalmente, cuando existen confrontaciones en las que prevalecen intereses económicos por sobre los derechos humanos defendidos. La criminalización de las acciones de defensa y promoción de derechos humanos a través acusaciones penales se ha convertido en una herramienta para la represión de los defensores. En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “las defensoras y defensores con frecuencia son sistemáticamente sujetos a procesos penales sin fundamento con el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas”.<sup>3</sup>

El caso *Damián Gallardo Martínez y otros c. México* ejemplifica el contexto de criminalización a las labores de los defensores de derechos humanos a través de actos de tortura y la detención arbitraria. La relevancia de este caso es de suma importancia para el sistema de la Naciones Unidas puesto que es la primera vez que el CAT se pronuncia sobre la criminalización de los defensores de derechos humanos en el contexto de las violaciones a la Convención contra la Tortura. En ese sentido, el problema jurídico principal se centra en determinar si el Estado de México es responsable internacionalmente por haber violado los derechos de *Damián Gallardo Martínez*. Para ello, analizaremos, a través de cinco problemas secundarios, las repercusiones de las violaciones a la Convención contra la Tortura.

En este informe haremos una revisión de los argumentos jurídicos utilizados por el CAT en torno a las violaciones del Convenio contra la Tortura. Adicionalmente, expondremos la razón por la cual coincidimos en gran medida con las conclusiones adoptadas por el Comité, y profundizaremos sobre las oportunidades que se presentaron en el caso para un análisis global que permita abordar la interrelación entre derechos y vulnerabilidades específicas de los denunciantes.

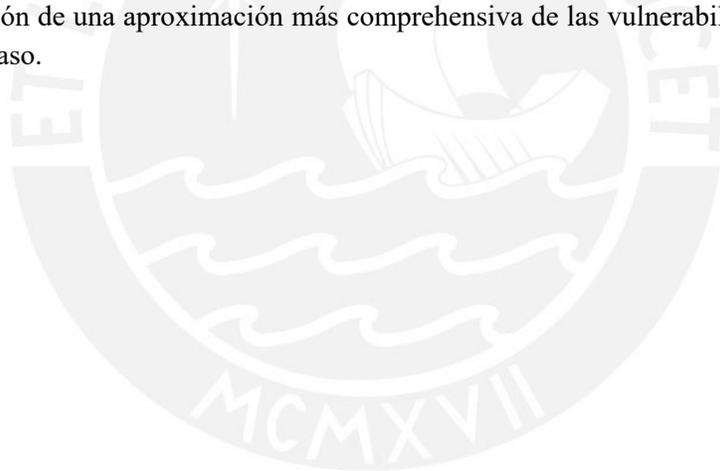
---

<sup>2</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/355/14/PDF/G2035514.pdf?OpenElement> pag. 10.

<sup>3</sup> CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Informe temático, de 2016. Párr. 41.

## **2. Justificación de la elección de la resolución**

La labor de las personas defensoras de derechos humanos es crucial para la promoción del respeto y la garantía de estos por parte de los Estados, así como para la promoción de los principios de un Estado de Derecho y el fortalecimiento de todo Estado Democrático. Es de lamentar la situación actual en la que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos quienes muchas veces son el blanco de violaciones graves a los derechos humanos, amenazas, criminalización y otros actos de violencia por parte del Estado, como de particulares. Antes estas vulneraciones a sus derechos, son pocos los casos en los que las personas defensoras obtienen justicia y reparaciones integrales. Por el contrario, existen contextos en los cuales la criminalización a su derecho a la protesta es latente, por lo que el acceso a la justicia y las sanciones a los responsables es casi ilusorio y la impunidad impera. Elegí esta decisión porque pone de manifiesto aquellos contextos nacionales donde la criminalización a las acciones de las personas defensoras cobra un significado mayor que nos lleva a cuestionarnos sobre el funcionamiento adecuado de las instituciones y las garantías que los Estados deberían ofrecer para preservar su derecho a la vida y a la integridad. Asimismo, esta decisión cobra gran relevancia para el sistema de las Naciones Unidas puesto que es la primera vez que el CAT se pronuncia sobre la criminalización de las personas defensoras de derechos humanos a través de la tortura. Sin embargo, es de notar que el CAT dejó algunos cabos sueltos en su argumentación en torno a las violaciones a las Convención contra la Tortura, por lo que esta decisión me permitió desarrollar un análisis sobre la base de la jurisprudencia regional en materia de derechos humanos y la aplicación de una aproximación más comprehensiva de las vulnerabilidades específicas que se presentaron en el caso.



### **3. Relación de los hechos sobre los que versa la controversia de la que trata la resolución**

#### **3.1 La detención arbitraria, actos de tortura y malos tratos desde su detención hasta la liberación.**

El 18 de mayo de 2013, el Sr. Gallardo Martínez fue detenido por siete agentes de la Policía Federal cuando se encontraba en su domicilio con su familia. El Sr. Gallardo sufrió graves golpes y amenazas de parte de los agentes durante su detención. Posteriormente, estuvo incomunicado y fue torturado durante aproximadamente 30 horas en una casa de detención clandestina con el fin de proporcionar información sobre otras personas relacionadas con el movimiento de defensa de los derechos educativos. Asimismo, sufrió tortura psicológica de parte de los agentes, quienes lo amenazaron con violar y asesinar a su hija y cónyuge.

El 19 de mayo de 2013, mientras el Sr. Gallardo permanecía detenido en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, un médico observó sus lesiones, pero omitió establecer el momento y como se produjeron. En la Subprocuraduría, sufrió nuevamente amenazas, privación de agua, alimentos y sueño, y se le pusieron inyecciones no autorizadas. Además, se le imputaron los delitos de secuestro de menores y delincuencia organizada, lo cual fue comunicado mediante conferencia pública retransmitida por medios nacionales, en contravención con el principio de presunción de inocencia. Lo anterior ha implicado un daño irreparable a su reputación, incluso hasta el día de hoy. Días después fue formalmente procesado y trasladado al penal de máxima seguridad Puente Grande de Guadalajara, en Jalisco, en el cual permaneció detenido desde el 22 de mayo de 2013 hasta el 28 de diciembre 2018. Debido a la distancia que lo separaba de su localidad, el Sr. Gallardo no pudo ver a su familia quienes, al ser personas indígenas con escasos recursos económicos, tuvieron dificultades para desplazarse.

Los actos de tortura que sufrió desde su detención (cinco años, siete meses y diez días de su detención), se prolongaron hasta su ingreso al penal de máxima seguridad, donde un dictamen médico-psicológico basado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) concluyó que “existía un alto grado de concordancia entre los trastornos de estrés postraumático crónico y depresivo con la tortura descrita.” Asimismo, el dictamen concluyó que “el examinado ha sido sometido a actos de tortura y recomendaba asistencia psicológica especializada”, pero esta nunca fue proporcionada.

#### **3.2 Presentación de la comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU**

El 18 de mayo de 2013, Florencia Gallardo Martínez, hermana del Sr. Gallardo Martínez, presentó un recurso de amparo por desaparición de persona, incomunicación y tortura y por riesgo de privación de la vida, luego denunció la incomunicación y desaparición de su hermano ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ante ello, la Comisión Nacional emitió el 20 de marzo de 2017 una recomendación

que visibilizaba la responsabilidad de las autoridades federales en cuanto, entre otro, al allanamiento de domicilio, uso excesivo de la fuerza, detención arbitraria y falta de investigación de denuncia por tortura. El 28 de febrero de 2018, la Comisión Nacional interpuso una denuncia en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal y el 30 de agosto de 2018 otra denuncia en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, las cuales permanecían sin avance al momento de la emisión de la presente decisión.

En julio de 2013, el Sr. Gallardo Martínez apeló los autos formales de prisión por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, presentando recursos de amparo por ambos delitos. Dichos recursos fueron resueltos en mayo de 2015, reconociendo violaciones procesales y ordenando que se dictara nueva resolución purgando los vicios formales. El 28 de mayo de 2014, los autores presentaron una denuncia en contra de los elementos de la Policía Federal ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Procuraduría General de la República, la cual tampoco prosperó. El 6 de marzo de 2017, el Sr. Gallardo Martínez lideró una huelga de hambre, en protesta por las condiciones carcelarias y condiciones de trato constitutivas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En represalia, el Sr. Gallardo Martínez fue objeto de mayor hostigamiento.

En marzo de 2017, el Sr. Gallardo Martínez realizó una solicitud urgente de incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual fue denegada ocho meses después. Luego de su liberación solicitó nuevamente la incorporación al Mecanismo y recibió una respuesta favorable informalmente en marzo de 2019, sin embargo, a la fecha de la emisión de la decisión no ha recibido medidas de protección. Finalmente, luego de cinco años y siete meses de prisión, el Sr. Gallardo Martínez fue absuelto y liberado.

Por todo lo anterior, los autores alegan que se dan las condiciones para la excepción a la regla del previo agotamiento de recursos internos, dada la prolongación injustificada de las investigaciones por tortura. De tal manera, los autores acudieron ante la CAT a través de una denuncia individual alegando la vulneración de derechos que asisten al Sr. Gallardo Martínez en virtud de los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, y los derechos que los asisten a todos en virtud del artículo 14 de la Convención.

#### **4. Identificación de los principales problemas jurídicos**

A continuación, presentaré los principales problemas jurídicos que serán abordados en este informe.

##### **4.1 Problema jurídico principal:**

¿El Estado de México es responsable internacionalmente por haber violado los derechos de Damián Gallardo Martínez previstos en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)?

#### **4.2 Problemas secundarios:**

- 4.2.1 ¿La comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 22 de la CAT?
- 4.2.2 ¿Estado de México incumplió la obligación de prevención de actos de tortura en virtud del artículo 2 de la CAT aplicado en el contexto de la criminalización de la protesta social en México y con la incorporación de un enfoque indígena?
- 4.2.3 ¿El Estado de México incumplió la obligación de investigación pronta, inmediata y exhaustiva de actos de tortura contenidos en el artículo 12 de la CAT?
- 4.2.4 ¿El otorgamiento de medidas de reparación integral para todas las víctimas fue suficiente en el presente caso?
- 4.2.5 ¿La CAT debió pronunciarse sobre el hecho de que los actos de tortura que sufrió Damián Gallardo Martínez hayan sido cometidos como una forma de discriminación en razón de su etnia?

### **5. Cuestiones teóricas preliminares**

A fin de resolver el problema principal, es necesario comprender las dimensiones de la definición de los actos de tortura en el derecho internacional y en los sistemas de protección de los derechos humanos.

#### **5.1 El derecho humano a la integridad**

El primer instrumento internacional en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) en proscribir la tortura fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la cual establece en el artículo 5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) consagró, a su vez, en el artículo 7 la prohibición de la tortura.<sup>4</sup> Este tratado cuenta con el Comité de Derechos Humanos (CDH) el cual monitorea la aplicación del PIDCP y examina las denuncias relativas a las violaciones del mismo instrumento, contribuyendo al desarrollo de la definición de la tortura en el derecho internacional.

---

<sup>4</sup> ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, artículo 3: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Luego, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 adoptó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Convenio contra la Tortura en adelante), entrando en vigor el 26 de junio de 1987. De esta manera, este tratado permite que se aborde de manera exhaustiva la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes monitoreando las vulneraciones al texto, así como promoviendo la regulación de esta prohibición en los sistemas internos de los Estados parte. Este tratado crea el Comité contra la Tortura (CAT en adelante), el cual es un órgano convencional que supervisa el cumplimiento del Convenio contra la Tortura por sus Estados Parte. El CAT recibe y examina comunicaciones o denuncias de particulares frente a un Estado Parte cuando éste haya reconocido su competencia.

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) estipula en su artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal, la prohibición de ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Adicionalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST en adelante) establece que se entenderá por se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.”<sup>5</sup> Asimismo, este tratado estipula que también se entenderá como tortura “el uso de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”<sup>6</sup>

Por su parte, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) prohíbe la tortura en su artículo 3.<sup>7</sup> Ahora bien, luego del sistemático reconocimiento de la prohibición de la tortura en el ámbito de los tratados internacionales, así como a nivel de los sistemas jurídicos nacionales, el derecho a no ser sometido a actos de tortura ha sido considerado por el derecho internacional como una norma de *ius cogens*.<sup>8</sup>

En esta misma línea, el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia (TPIY por sus siglas en inglés) señaló en el caso *Prosecutor vs. Furundžija* que “(...) debido a la importancia de los principios que protege, (la prohibición de la tortura) ha evolucionado en una norma perentoria o de *ius cogens*, lo que significa que

---

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 9 Diciembre 1985, OAS Treaty Series, No. 67, artículo 2.

<sup>6</sup> *Ibid*, artículo 2.

<sup>7</sup> Consejo de Europa (1950): Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953. Artículo 3. Adicionalmente: *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*, Serie de Tratados Europeos - N° 126. Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos N° 1 (ETS N° 151) y N° 2 (ETS N° 152) que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002.

<sup>8</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, artículo 53.

la norma goza de un rango más alto en la jerarquía internacional que los tratados o incluso las normas consuetudinarias.”<sup>9</sup> Del mismo modo, el TPIY señaló que detrás de esta prohibición de naturaleza *ius cogens* se articula la noción de que la prohibición se ha convertido en uno de los más fundamentales estándares de la comunidad internacional”.<sup>10</sup>

## 5.2 Elementos de la definición de actos de tortura

Ningún instrumento internacional relativo a la tortura elabora una lista exhaustiva sobre los actos que pueden constituir tortura. Ello, debido a que podría limitar el alcance de estos actos, los cuales van mutando con rapidez en función del desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos. Sin embargo, existen algunos elementos de la definición de actos de tortura que se repiten en los instrumentos internacionales mencionados y que, posteriormente, han sido desarrollados a través de su jurisprudencia.

En primer lugar, el elemento material se refiere a “la acción u omisión que deben generar un sufrimiento físico o psíquico.”<sup>11</sup> La Convención contra la Tortura establece que los sufrimientos ocasionados deben ser “graves”, mientras que la CIPST no exige tal requisito. Un segundo elemento es la titularidad del sujeto activo, el cual debe presentar, de acuerdo con la Convención contra la Tortura, la calidad de “un funcionario público, una persona en el ejercicio de sus funciones públicas u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. La “aquiescencia” podría llevar a entender como tortura los actos de privados cometidos como producto de la aquiescencia de un funcionario público.

Una diferencia importante con el sistema de Naciones Unidas radica en que la Corte IDH decidió omitir el elemento del sujeto activo en su definición de tortura, considerando únicamente como elementos constitutivos de la tortura los siguientes: “a) cuando el maltrato sea un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.”<sup>12</sup> Este razonamiento fue reiterado en el caso *López Soto y Otros vs. Venezuela* en donde la Corte IDH argumentó que dentro de los elementos de la tortura, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público. Ello debido a que interpretó el artículo 3 de la CIPST – el cual menciona a los responsables del delito de tortura- como una referencia a las responsabilidades penales y no a la atribución de responsabilidad del Estado. Asimismo, la Corte interpretó que se puede considerar que existió

---

<sup>9</sup> ICTY, Sala de Primera Instancia II. *Fiscal vs. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. p. 569, párr. 153.

<sup>10</sup> Op Cit, p. 569, párrs. 153–154

<sup>11</sup> Como ha sido señalado líneas arriba, la CIPST desarrolla de manera más extensa el elemento material.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

consentimiento o aquiescencia del funcionario público cuando los actos de tortura no fueron prevenidos de forma deliberada.<sup>13</sup>

En tercer lugar, el sujeto pasivo o víctima de tortura es cualquier persona que padece directamente el sufrimiento físico o psíquico. Adicionalmente, la CAT ha establecido en la Observación General No. 3 que se entenderá también como víctimas a “la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima”.<sup>14</sup>

El cuarto elemento constitutivo de la tortura está referido a la finalidad de la conducta (o elemento teleológico), lo cual ha sido establecido por la Convención contra la Tortura como “*el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*”.<sup>15</sup> Esta definición ha sido criticada por la doctrina ya que se entendería restrictiva a únicamente las finalidades señaladas por la Convención, sin embargo, en las versiones en inglés y francés de la Convención, el fraseo no limita únicamente a estas finalidades.<sup>16</sup> De otro lado, la CIPST ofrece una definición más inclusiva en tanto que e incorpora la cláusula “y cualquier otro fin”.<sup>17</sup>

### **5.3 Diferencia entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El derecho internacional reconoce la prohibición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como parte del derecho a la integridad en diversos instrumentos internacionales, tales como: DUDH, PIDCP, Convención contra la tortura, CIPST, CEDH, entre otros. Todos estos tratados coinciden en no conceptualizar estos tratos o penas de manera que el desarrollo jurisprudencial ha sido necesario para diferenciarlo de la tortura.

Por un lado, la Convención contra la Tortura establece la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 16. El CAT ha reconocido que, en la práctica, el límite conceptual entre tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tortura a menudo no está claro, sin embargo, existe una conexión entre ambos ya que las obligaciones de prevención son indivisibles, interdependientes e

---

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 197.6

<sup>14</sup> ONU: Comité contra la Tortura (CAT), Observación general N° 3 (2012): Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, 13 Diciembre 2012.

<sup>15</sup> ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85.

<sup>16</sup> La versión en español de la Convención contra la Tortura (“con el fin de”), se separa de las versiones francesa (“notamment”) e inglesa (“for such purposes as”), que no limitan la lista de finalidades. Adicionalmente, no limitan la lista de finalidades, así como que las discusiones en el seno del Grupo de Trabajo que elaboró la Convención contra la Tortura partían de que la enumeración de los fines no era exhaustiva.

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 9 Diciembre 1985, OAS Treaty Series, No. 67.

interrelacionadas en tanto que en la práctica las condiciones que dan lugar a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen facilitar la tortura.<sup>18</sup>

No obstante, para el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Relator Especial sobre la tortura, en adelante) se puede concluir que “el criterio decisivo para distinguir a la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serian el propósito de la conducta y la vulnerabilidad de la víctima, en lugar de la intensidad de la pena o sufrimiento infligido.”<sup>19</sup> Adicionalmente, un elemento en común entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es que ambos deben involucrar a un funcionario publico o alguien que actúe en su capacidad de funcionario.<sup>20</sup>

En el ámbito regional, el TEDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes, utilizando la intensidad del sufrimiento como criterio esencial para distinguirlos.<sup>21</sup> Por su parte, para la Corte IDH “la intensidad del sufrimiento es relativo y requiere un análisis de caso por caso que considere todas las circunstancias de una situación en particular según factores endógenos y exógeno de la persona, incluyendo la duración del trato, las consecuencias físicas y mentales, el sexo, la edad, la salud y la vulnerabilidad de la víctima, entre otros factores.”<sup>22</sup> Asimismo, la Corte IDH ha señalado que “la distinción entre tortura y otros tratos o penales crueles, inhumanos y degradantes no es rígida, sino que evoluciona a la luz de las demandas para la protección de los derechos y libertades fundamentales.”<sup>23</sup>

Ahora bien, como se puede observar en la jurisprudencia, la posición del CAT y el CDH es diferente a la del sistema interamericano en tanto no buscan distinguir entre los hechos que constituyen tortura u otra

---

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas: Comité contra la Tortura (CAT), *Observación general N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 24 Enero 2008, CAT/C/GC/2, párr. 3.

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Manfred Nowak, UN Doc. E/CN.4/2006/6 (23 de diciembre de 2005), §39. Consulta: 12 de junio de 2022. En <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6076.pdf>

<sup>20</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura y Center for Justice and International Law (CEJIL). *Torture in International Law: A guide to jurisprudence*. 2008. Ginebra. Consulta: 13 de junio de 2022, pág. 12. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26562.pdf>.

<sup>21</sup> Op Cit, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrs. 79 y 83.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Fleury et al vs. Haiti*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, (Series C) No. 236, párr. 73; Gómez-Paquiyaui, párr. 113; *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 316; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 171.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral-Benavides vs. Peru*, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

conducta prohibida, sino que con frecuencia solo se limitan a señalar que se ha violado la integridad personal.<sup>24</sup>

Por otro lado, en la doctrina, Claudio Nash afirma que el elemento definitorio para calificar una conducta como trato cruel e inhumano o degradante sería la severidad del trato, mientras que para que sea tortura, habría que considerar, además de la severidad, los otros elementos señalados: intencionalidad y finalidad.<sup>25</sup>

## **6. Análisis y posición fundamentada sobre cada uno de los problemas de la resolución, citando las fuentes en las que se sustenta su posición, e incluyendo su opinión fundamentada sobre la forma en que fue resuelto el caso sobre el que versa la resolución.**

### **6.1 ¿La comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 22 de la CAT?**

A continuación, analizaremos la valoración que el Comité realizó sobre las pruebas presentadas a fin de declarar la competencia del CAT y la admisibilidad del caso en virtud del artículo 22 de la Convención.

#### **6.1.1 Competencia del Comité contra la Tortura**

A pesar de que este aspecto de la demanda no fue controvertido por el Estado, revisaremos el análisis sobre la competencia y admisibilidad elaborado por el CAT. En primer lugar, a fin de activar la competencia del CAT se requiere que el Estado del cual se haya enviado la comunicación por una persona sometida a su jurisdicción haya reconocido la competencia del CAT para recibir y examinar estas comunicaciones en virtud del artículo 22 inciso 1. En el caso en concreto, México reconoció esta competencia a través de la ratificación de la Convención el 23 de enero de 1986.<sup>26</sup> Por lo tanto, se puede afirmar que el Comité tiene competencia *ratione loci* ya que los hechos se produjeron bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

De igual manera, se activa la competencia *ratione temporis* sobre este caso, ya que los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 2013, luego de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Mexicano. Por su parte, en cuanto a la competencia *ratione personae*, se observa que la comunicación identifica claramente a la víctima, como Damián Gallardo Martínez, indígena ayuuik de Santa María Tlahuitoltepec de la región

---

<sup>24</sup> Para el Comité de la Tortura, véase APT, (nota 13). Respecto del Comité de Derechos Humanos, véase M. Nowak: U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary, KehlStrasbourg-Arlington: N. P. Engel, 2.a ed., 2005, pág. 160. Citado por Nash.

<sup>25</sup> NASH ROJAS, Claudio. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo, 2009, Págs. 585-601.

<sup>26</sup> Secretaria de Relaciones Exteriores de México. Reconocimiento Por Parte De Mexico De La Competencia Del Comitè Contra La Tortura, Establecido En La Convencion Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes

Mixe, en el Estado de Oaxaca. Adicionalmente, Damian Gallardo Martinez actúa en nombre propio y en nombre de sus cuatro hijos menores, su compañera, sus padres y sus cinco hermanos. Por ello, se ratifica la competencia *ratione personae* en el presente caso.

Finalmente, los autores alegan que el Estado parte ha incumplido con su obligación referida a la protección de los derechos que asisten a Damián Gallardo Martínez recogidos en la Convención en los artículos 1,2, 11, 12, 13, 14 y 15; y los derechos que los asisten a todos en virtud del artículo 14 de la Convención. En tal sentido, se ratifica la competencia *ratione materiae* en tanto que dichas alegaciones recaen dentro del ámbito de aplicación de la Convención.

### **6.1.2 Criterios de admisibilidad**

#### **a. Litispendencia**

La Convención contra la Tortura<sup>27</sup> y su Reglamento<sup>28</sup> establece como criterio de admisibilidad la regla *lis pendens*, es decir, el análisis sobre si la misma materia ha sido o está siendo examinada o resuelta por otro procedimiento de investigación o solución internacional. Este criterio de admisibilidad apunta a evitar conflictos entre foros y que los órganos de los tratados actúen como instancias de apelación, principalmente los tribunales regionales.

A pesar de que no hubo controversia sobre este criterio, el Comité lo analizó en tanto que el caso fue puesto en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, el cual consideró que su arresto y detención fueron arbitrarias. Sin embargo, el Comité anotó que el mandato de este Grupo de Trabajo se refiere, *ratione materiae*, a la cuestión de la privación arbitraria de la libertad y no a la cuestión de la tortura. Asimismo, el Relator Especial sobre la tortura solicitó urgente atención al Gobierno Mexicano hacia la detención arbitraria y alegaciones de tortura de Damian Gallardo. De esta manera, el Comité señaló que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención. Coincidimos con esta argumentación en tanto ninguno de estos órganos tiene facultades para recibir denuncias individuales.

#### **b. Agotamiento de los recursos internos**

---

<sup>27</sup> ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de Diciembre de 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, art. 22, inciso 5, literal a). Consulta el 30 de mayo de 2022. En <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html>.

<sup>28</sup> Reglamento del Comité contra la Tortura, CAT/C/3/Rev. 6, Artículo 113, inciso d).

Este requisito es un aspecto controvertido del caso ya que el Estado Mexicano alegó que no hubo agotamiento de los recursos internos puesto que las investigaciones continúan en trámite y los autores no denunciaron omisión o dilación a través de un proceso de amparo. Por su parte, los denunciantes señalaron que el proceso de amparo es un recurso extraordinario y no es obligatorio agotarlo. En tal sentido, si bien el Comité no se pronunció específicamente sobre el proceso de amparo, sí consideró que ninguna de las investigaciones iniciadas en las diversas instituciones avanzó significativamente a la fecha. Por ello, el CAT declaró de manera fundada la admisibilidad de la comunicación en cuanto a la forma y procedió a examinar las cuestiones de fondo.

Ahora bien, analizaremos el cumplimiento de este criterio de admisibilidad a la luz de los hechos del caso. De acuerdo con el artículo 22, inciso 5 literal b) de la Convención contra la Tortura los denunciantes deberían haber agotado todos los recursos internos, con excepción de dos supuestos: (i) cuando estos recursos se prolonguen injustificadamente o (ii) cuando no sea probable que mejore realmente la situación de la persona víctima de la violación de la Convención. A continuación, examinaremos ambos supuestos de excepción aplicados al presente caso.

*(i) Cuando estos recursos se prolonguen injustificadamente*

A lo largo de su jurisprudencia, el CAT se ha pronunciado acerca de la prolongación injustificada de los recursos internos.<sup>29</sup> De esta manera, en el caso *Ramirez Martinez y otros c. Mexico*, el CAT consideró que los procedimientos internos se habían prolongado injustificadamente y serían ineficaces, debido a que se observó que “(transcurrieron) seis años desde que las autoridades mexicanas tuvieron conocimiento de los presuntos actos de tortura sin que dichas investigaciones hayan avanzado significativamente al día de hoy”<sup>30</sup>. Esta línea jurisprudencial, no es ajena a otros sistemas de protección de derechos humanos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, el SIDH).

En el marco del SIDH, el artículo 8 de la CADH garantiza el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.<sup>31</sup> Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta “cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso:

---

<sup>29</sup> Véase, entre otras, las comunicaciones núm. 24/1995, *A. E. vs. Suiza*, decisión de 2 de mayo de 1995, párr. 4, y núm. 441/2010, *Evloev vs. Kazakhsan*, decisión de 5 de noviembre de 2013, párr. 8.6.

<sup>30</sup> *Ramirez Martinez y otros vs. México* (CAT/C/55/D/500/2012).

<sup>31</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). 1969, artículo 8.

a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.<sup>32</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha dotado de contenido a este derecho, de manera que la denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la CADH, ya que no es posible afirmar que un proceso penal donde existe una demora injustificada pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo.<sup>33</sup> En el caso *Bayarri vs. Argentina*, la Corte IDH sostuvo que “el derecho a la tutela judicial efectiva se expresa en un proceso que evite dilaciones y entorpecimientos indebidos que conlleven a la impunidad.” En el mismo sentido, la Corte IDH señaló en el caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia* que el “plazo razonable” debe ser entendido como la duración total del procedimiento desde su inicio hasta la emisión de la sentencia definitiva. De este modo, la Corte IDH ha afirmado que la prolongación injustificada de la resolución de una causa puede constituir una violación de las garantías judiciales.<sup>34</sup>

En suma, el CAT constató que transcurrieron más de ocho años desde la primera denuncia por parte de los autores para que se investiguen los actos de tortura y que el Estado parte no ofreció ninguna justificación por el retraso considerable. Por esta razón, se probó el cumplimiento de la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos debido a la prolongación injustificada de estos recursos.

*(ii) Cuando no sea probable que mejore realmente la situación de la persona víctima de la violación de la Convención*

Ahora bien, en relación al segundo supuesto, el Comité ha sostenido de forma continuada que no se espera que los autores de las quejas agoten los recursos internos que no ofrezcan ninguna perspectiva realista de prosperar.<sup>35</sup> Si bien el Comité no se pronuncia sobre el cumplimiento de este requisito, sí observó que las presuntas víctimas sometieron el caso ante diversas instituciones, entre ellas, el Ministerio Público, la

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 116.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párr. 79.

<sup>35</sup> Este criterio se manifiesta claramente en el caso *A. vs. Bosnia y Herzegovina*, en el cual la presentación de una demanda civil por daños no patrimoniales, a fin de la que autora pueda recibir una reparación, no tendría visos de lograr un resultado exitoso ya que la demanda sería considerada prescrita. En esta misma línea, el Comité se ha pronunciado en las siguientes comunicaciones: Véanse, entre otros, *Sahli vs. Argelia* (CAT/C/46/D/341/2008), párr. 8.3; *Boily vs. Canadá* (CAT/C/47/D/327/2007), párr. 13.2; *Dimitrijevic vs. Serbia y Montenegro* (CAT/C/35/D/172/2000), párr. 6.2; *Dimitrijevic vs. Serbia y Montenegro* (CAT/C/33/D/207/2002), párr. 5.2; y *Enrique Falcón Ríos vs. Canadá* (CAT/C/33/D/133/1999), párr. 6.6.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Policía Federal y la Procuraduría General de la República, sin que ninguna investigación avance significativamente.

En el caso *Ramirez Martinez y otros c. Mexico*, el CAT sí cuestionó la eficacia de los recursos internos utilizados, entre ellos, el recurso ante la Procuraduría General de la República (PGR), principalmente debido a las cuestionadas prácticas de esta institución, así como escasísimas condenas por tortura del Estado Parte. Si bien el Comité no lo menciona en el presente caso, se podría argumentar que, a la luz del resultado de los anteriores recursos interpuestos, un recurso de amparo tendría pocas probabilidades de mejora de la situación de la víctima en el caso en concreto dado que aún existían diversos recursos en trámite que a la fecha de la emisión de esta decisión no presentan un avance considerable.

Finalmente, coincidimos con la valoración que hace el Comité sobre el cumplimiento de la excepción del agotamiento de los recursos internos tanto que se cumple el primer supuesto sobre la prolongación injustificada de los recursos internos interpuestos. De ahí que estamos de acuerdo con que el Comité haya declarado la admisibilidad del caso en virtud del artículo 22 de la Convención.

## **6.2 ¿Estado de México incumplió la obligación de prevención de actos de tortura en virtud del artículo 2 de la CAT aplicado en el contexto de la criminalización de la protesta social de las personas defensoras de derechos humanos en México?**

El deber específico de los Estados de prevenir razonablemente violaciones a derechos humanos se desprende de la obligación general de garantía de los derechos humanos. En tal sentido, comprende medidas de carácter jurídico, administrativo, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones sean sancionadas.<sup>36</sup> La obligación de prevenir todo acto de tortura está recogida en el artículo 2 inciso 1 de la Convención contra la Tortura, la cual establece que los estados se obligan a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir todo acto de tortura bajo su jurisdicción.

En el presente caso, el CAT concluyó que el Estado de México incumplió su obligación de adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura establecida en el artículo 2. 1. Para ello, analizó las circunstancias e irregularidades de la detención y condiciones de encarcelamiento del Sr. Gallardo Martinez. Asimismo, valoró que a pesar de que las lesiones que sufrió el denunciante fueron constatadas en los exámenes médicos practicados por las autoridades y a pesar de las apelaciones a los autos formales de prisión, las autoridades resolvieron que permaneciera en detención. De este modo, se puede afirmar que de acuerdo al CAT el

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso *Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 118.

Estado incumplió su deber de prevención de actos de tortura con relación a las garantías para las personas detenidas.

Es necesario recordar que el señor Gallardo Martínez es un defensor indígena de derechos humanos, quien venía promoviendo la defensa del derecho a la educación a lo largo de varios años y habría participado en protestas contra las reformas magisteriales propuestas por el gobierno de turno en 2013. Si bien, el denunciante no se encontraba ejerciendo en el momento de su detención su derecho a la protesta, se puede colegir que la motivación detrás de la detención arbitraria estaba relacionada con su participación en manifestaciones sociales como parte de su rol como defensor de derechos humanos. De ahí que, en adición al deber del estado de prevenir los actos de tortura, existe el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos a la defensa de los derechos humanos y el derecho a la protesta.

Asimismo, los autores expusieron que las causas penales abiertas en contra del Sr. Gallardo Martínez forman parte de un patrón de tortura y criminalización de la protesta social.<sup>37</sup> En tal sentido, precisaron que desde 2013 se ha agudizado la criminalización de la protesta social en Oaxaca para silenciar las protestas en torno a reformas estructurales del magisterio, y se documentaron al menos 141 detenciones arbitrarias de defensores del derecho a la educación. Esta información es de particular importancia en el contexto mexicano ya que numerosos informes señalan que la política de seguridad pública de tradición represiva con el fin de mantener el orden y la seguridad, promueve el uso excesivo de la fuerza, las detenciones arbitrarias y los actos de tortura en contextos de protesta social.<sup>38</sup>

Dicho todo lo anterior, es posible sostener que existe una interrelación entre el derecho a la protesta social y el derecho a la defensa de los derechos humanos, en tanto la primera es una herramienta fundamental para el trabajo de defensa de los derechos humanos. En este contexto, la vulneración al derecho a la integridad, bajo la forma de actos de tortura, se convierten en un instrumento de represión para los defensores de derechos humanos y para el ejercicio mismo del derecho a la protesta. En este orden de ideas, la Corte IDH ha manifestado en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* que la tortura en su manifestación como violencia sexual puede ser utilizada como una forma intencional y dirigida de control social.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Este patrón ha sido reconocido por varias instancias: párr. 2.26 de la decisión.

<sup>38</sup> Open Society. *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. 2018. Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016). Informe de visita a México del 12 al 21 de diciembre del 2016. Observaciones y recomendaciones dirigidas al estado parte. Instituto para la Seguridad y la Democracia Insyde (2016). Manual para la protección de las víctimas y el plan de investigación de la tortura. Amnistía Internacional (2014) Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, párrs 200 y 201. De esta manera, la Corte IDH concluyó que “los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como

Por su parte, el Comité contra la Tortura se pronunció en su séptimo informe periódico de México sobre los numerosos atentados mortales y agresiones contra defensores de derechos humanos y periodistas ocurridos durante el período objeto de examen.<sup>40</sup> De esta manera, el Comité reiteró la recomendación en la que se urgía al Estado parte a tomar las medidas necesarias para garantizar que los defensores de derechos humanos y periodistas puedan llevar a cabo su labor y sus actividades libremente en el Estado parte, sin temor a represalias o agresiones.<sup>41</sup>

Ahora bien, en el SIDH se ha llevado a cabo un análisis más comprehensivo en los casos en los cuales diversas violaciones operan conjuntamente y las víctimas presentan condiciones particulares que ameritan un análisis más riguroso sobre el deber de prevención. De este modo, se sostiene que existe un deber de protección con fundamento en la prevención que emana del deber de garantizar el derecho a la vida e integridad personal cuando éstas se encuentran en riesgo. Es así que este deber de protección conlleva una obligación positiva de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos.<sup>42</sup>

La Corte IDH ha desarrollado este deber a través de su jurisprudencia, enfatizando que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que “es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”<sup>43</sup> En ese sentido, la Corte IDH afirmó en el *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil* que:

*“Los Estados tienen obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra*

---

herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes.”

<sup>40</sup> En particular, se consideró preocupante el hecho de que los servidores públicos figuren como principales probables agresores de las personas beneficiarias de medidas de protección.

<sup>41</sup> El Estado Parte debe: a) Garantizar que el Mecanismo de Protección cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento y asegurar que las medidas de protección decididas por este órgano sean efectivamente implementadas; b) Dotar a las fiscalías de los recursos y herramientas necesarios para la investigación de las agresiones y actos de hostigamiento contra defensores de derechos humanos y periodistas; c) Asegurar que se enjuicie a los presuntos agresores, se castigue debidamente a quienes hayan sido declarados culpables y se proporcione reparación a las víctimas o sus familiares.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 117.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154, Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

*de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. La Corte considera que las consideraciones anteriores se aplican a la situación de los líderes indígenas y de los miembros de pueblos indígenas actuando en defensa de sus territorios y derechos humanos.*<sup>44</sup>

En esta línea, la Corte IDH también ha afirmado que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.<sup>45</sup> Ahora bien, si extrapolamos los estándares que se derivan del deber de garantía reforzado al caso en concreto, se debería analizar si (i) el Estado de México tuvo conocimiento de un riesgo real e inmediato y (ii) existieron posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

En primer lugar, el Estado de México sí tuvo conocimiento del riesgo real e inmediato al derecho a no ser torturado del Sr. Gallardo, a raíz de los diversos recursos judiciales interpuestos por el Sr. Gallardo y su hermana. En segundo lugar, dado que los actos de tortura fueron cometidos dentro de los centros de detención, es posible sostener que sí existieron posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo si es que los procesos hubieran desembocado en decisiones dentro de un plazo razonable, o, a través de otras medidas preventivas más inmediatas como la suspensión de su detención o el traslado del Sr. Gallardo a otro centro de detención en donde se le puedan brindar todas las garantías debidas. Por lo anterior, se puede concluir que el Estado de México no cumplió con el deber de garantía reforzado que ha sido reconocido en el sistema interamericano a las personas defensoras de derechos humanos.

No obstante, el Comité omite un análisis riguroso del deber de prevención de actos de tortura que refleje la interrelación de las violaciones a los derechos humanos que ocurren en el caso y las condiciones específicas de las víctimas. Adicionalmente, el Comité no toma en consideración que tanto el Sr. Gallardo como sus familiares son personas indígenas, por lo cual no se aplica la transversalidad del enfoque indígena al deber de prevención, lo cual resultaba fundamental para el caso como lo analizaremos en el capítulo 6.5.

Por todo ello, consideramos que el análisis propuesto en la decisión en torno al deber de prevención de actos de tortura no resulta completo si se ignoran las violaciones adicionales que surgen como resultado de la instrumentalización de los actos de tortura para reprimir el derecho a la protesta y atentar en contra de defensores de los derechos humanos; así como un deber de prevención que debiera observar los riesgos suplementarios a los cuales se encontraba expuesto el Sr. Gallardo por ser una persona defensora de derechos humanos y miembro de una comunidad indígena.

---

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Párr. 174.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142; Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, § 175.

En ese sentido, consideramos que dentro del análisis de las medidas eficaces para prevenir los actos de tortura, el Comité pudo haber puesto énfasis en la ineficacia del funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas al no recibir formalmente la solicitud del señor Gallardo Martínez, luego denegarla, y posteriormente aprobarla aun sin notificación formal de incorporación ni otorgación de las medidas de protección debidas hasta la fecha de la presente decisión.

Adicionalmente, el Comité pudo llamar la atención sobre la recomendación que en su momento realizó el Relator Especial sobre la tortura en relación a la observancia del uso indebido de tipos penales para criminalizar las acciones de personas defensoras de derechos humanos y la consecuente aplicación de la figura penal del “arraigo” que conlleva al uso de la prisión preventiva que en muchos casos es prolongada indebidamente y en prisión de máxima seguridad en zona alejadas del país.

### **6.3 ¿El Estado de México incumplió la obligación de investigación pronta e imparcial de actos de tortura contenidos en los artículos 12 y 13 de la CAT?**

Los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, por lo que se desprende el deber de investigar de manera efectiva toda violación a los derechos humanos para juzgar y sancionar a los responsables. De este modo, para determinar si una investigación sobre una violación de derechos humanos es efectiva, es fundamental observar los estándares que existen en sistemas de protección de derechos humanos.

En deber de investigar violaciones a los derechos humanos ha sido ampliamente desarrollado en los sistemas de protección de derechos humanos, en el marco del SIDH, históricamente desde el caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras* se estableció que “el deber de investigación es una obligación de medio o comportamiento, que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”<sup>46</sup> Por ello, es un “deber propio del Estado que no depende únicamente de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”<sup>47</sup>

Ahora bien, en el contexto de la comisión de un acto de tortura, la obligación de iniciar una investigación pronta e imparcial de actos de tortura por parte de una autoridad competente está recogida en los artículos

---

<sup>46</sup> *Caso Velázquez Rodríguez*, párr. 177. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 583, párr.188;

<sup>47</sup> *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 123; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; *entre otros*.

12 y 13 de la Convención contra la tortura.<sup>48</sup> Tanto el Comité de Derechos Humanos como el CAT establecen que los Estados están obligados a iniciar investigaciones independientes, imparciales, prontas y efectivas de denuncias sobre actos de tortura.<sup>49</sup> En esta misma línea, la Corte IDH ha sostenido de manera reiterada en su jurisprudencia que este deber debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, debe ser “seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”<sup>50</sup>

El deber de investigar actos de tortura ha sido también desarrollado por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) que establece ciertos criterios para determinar cuándo una investigación de un acto de tortura no es efectiva, los cuales son: a) Falta de independencia e imparcialidad, b) demora indebida, c) no adecuado, d) ausencia de participación de la víctima y su familia, e) falta de transparencia, y f) ausencia de establecimiento de responsabilidad.<sup>51</sup> Estos criterios han sido adoptados a su vez por los sistemas de protección de derechos humanos al momento de analizar la violación al derecho a la integridad a través de actos de tortura.

Por su parte, como fue mencionado anteriormente, el artículo 8.1 de la CADH establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, para lo cual se deben aplicar los cuatro criterios mencionados en la sección XX sobre la razonabilidad del plazo en un proceso.<sup>52</sup> Estos estándares son aplicados por la Corte IDH tomando en cuenta

---

<sup>48</sup> Caso *Bairamov vs. Kazakhstan*, UNCAT, Decision of 14 May 2014, CAT/C/52/D/497/2012, párr. 8.5. Esta obligación también fue reconocida en el Observación General No. 20 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7, Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, 1992, párr. 14.

<sup>49</sup> UNHRC, General Comment 20, Article 7, Concerning Prohibition of Torture and Cruel Treatment or Punishment, 1992, párr. 14; *Kirsanov vs. Russian Federation*, UNCAT, Decision del 14 de mayo de 2014, CAT/C/52/D/478/2011, para 11.3. UNHRC, General Comment 31, Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant, 2004. Párr. 15–16.

<sup>50</sup> Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 101. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290; Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y Corte IDH, entre otros.

<sup>51</sup> ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155.

las particularidades específicas de cada caso, desde que se inicia el primer acto procesal hasta la sentencia definitiva.

Ahora bien, el CAT ha afirmado que la investigación por sí sola no es suficiente, así en el caso *Ramiro Ramírez y otros c. México* señaló que si este deber no ha sido ejecutado de manera pronta e imparcial no se puede demostrar el cumplimiento por parte del Estado de la obligación recogida en el artículo 12. Por ello, se atribuyó la responsabilidad internacional al Estado de México ya que luego de tres años de los hechos, la Fiscalía General no había progresado el caso que se encontraba en investigación preliminar, ni había justificado la demora ni informado a los denunciantes del progreso del caso.<sup>53</sup>

En el sistema universal, el criterio de prontitud en la investigación cobra especial relevancia en el contexto de actos de tortura. Al respecto, el CAT se ha manifestado sobre este criterio indicando que es necesario que una investigación sea llevada a cabo con prontitud tanto para evitar que la víctima continúe siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen pronto.<sup>54</sup> En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en relación a los malos tratos que sufren las personas detenidas que los Estados Parte tienen la obligación de investigar, de la manera más rápida y exhaustiva posible, los incidentes de presuntos malos tratos a los reclusos.<sup>55</sup>

Adicionalmente, el CAT ha especificado que el estándar de prontitud de la investigación debe aplicarse tanto para la apertura de la investigación como para la conducción expedita de la misma. Así, en el caso *Abad vs. Spain*, el CAT consideró inaceptable el retraso de una investigación que fue iniciada después de tres semanas de que la denuncia fuera interpuesta, y esta tomara 10 meses en producir una sentencia. Posteriormente, el CAT enfatizó que cuando un examen preliminar de una denuncia presenta una demora considerable (como por ejemplo dos meses), esta puede impedir la documentación oportuna de la evidencia.<sup>56</sup> Así sucedió en el caso *Gerasimov vs. Kazakhstan*,<sup>57</sup> en el cual las investigaciones preliminares fueron iniciadas después de un mes de realizada la denuncia, lo cual resultó en una negativa de abrir una investigación penal.

A la luz de los hechos del caso, resulta relevante observar que en el SIDH se ha enfatizado que la obligación de garantía comprende la obligación de investigar y sancionar, de donde se derivan, a su vez, deberes

---

<sup>53</sup> *Caso Ramiro Ramirez c. México*, Sentencia del 16 de junio de 2009, párr. 17.8

<sup>54</sup> *Op Cit*, párr. 17.7.

<sup>55</sup> *Stephens vs. Jamaica*, UNHRC, Views of 18 October 1995, CCPR/C/55/D/373/1989, párr. 9.2; *Abdullayev vs. Turkmenistan*, UNHRC, Views of 25 March 2015, CCPR/C/113/D/2218/2012, párr. 7.2

<sup>56</sup> UNCAT, Concluding Observations on Kazakhstan, UN Doc. CAT/C/KAZ/CO/2, 2008, párr. 24; *Bairamov vs. Kazakhstan*, UNCAT, Decisión del 14 de mayo de 2014, CAT/C/52/D/497/2012, párr. 8.7; *Evloev vs. Kazakhstan*, Decisión del 5 de noviembre de 2013, CAT/C/51/D/441/2010, at párr. 9.5.

<sup>57</sup> *Caso Gerasimov vs. Kazakhstan*, UNCAT, Decision of 24 May 2012, CAT/C/48/D/433/2010, párr. 12.3.

especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, la Corte IDH afirmó que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. A criterio de la Corte IDH, lo anterior resulta aplicable para los líderes indígenas y los miembros de pueblos indígenas que actúan en defensa de sus territorios y derechos humanos.<sup>58</sup> De ahí que, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

En base a lo previamente expuesto, estamos de acuerdo con la argumentación del CAT en torno a la vulneración de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura, en tanto que no solo se demostró que luego de ocho años de la denuncia no existieron avances significantes en el proceso, sino que el Estado tampoco ofreció una justificación sobre las excesivas dilaciones de las investigaciones ni proporcionó información oportuna sobre el avance del proceso a los denunciantes. No obstante, estimamos que el examen sobre el cumplimiento de la obligación de investigar resultó incompleto al no considerar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el Sr. Gallardo como consecuencia de su labor, así como del riesgo real e inmediato de ser víctima de actos de tortura dentro de los centros de detención.

#### **6.4 ¿El otorgamiento de medidas de reparación integral para todas las víctimas fue suficiente en el presente caso?**

La obligación de otorgar una reparación, y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación de las víctimas se encuentra en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura. En ese sentido, el CAT ha reiterado en sus decisiones que el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención.<sup>59</sup>

Por su parte, en el SIDH, las medidas de restitución en el ejercicio del derecho tienen como fin reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada

---

<sup>58</sup> *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

<sup>59</sup> UNCAT, General Comment 3, Implementation of Article 14 by States Parties, 2012, párr. 2; *Evloev vs. Kazakhstan*, Decisión del 5 de noviembre de 2013, CAT/C/51/D/441/2010, párr. 9.7; *Salem vs. Tunisia*, UNCAT, 7 November 2007, CAT/C/39/D/269/2005, párr. 16.8.

violación.<sup>60</sup> Sin embargo, en casos como la tortura es materialmente imposible restituir el derecho ya que la afectación es irreversible. En los casos en los que no se pueden adoptar medidas de restitución, son especialmente importantes las demás modalidades de reparación, como la compensación o las medidas de reparación de carácter estructural, de acuerdo con la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos y los daños causados a las víctimas.<sup>61</sup> Además, se ha individualizado la categoría de medidas de reparación vinculadas con verdad y justicia, las cuales han sido una pieza fundamental de las reparaciones en casos de graves violaciones de derechos humanos.<sup>62</sup>

De igual manera, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, instrumento aprobado por la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que los Estados deben proporcionar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, una reparación plena y efectiva.<sup>63</sup>

En el presente caso, consideramos que las reparaciones que otorga el CAT son bastante comprehensivas y abarcan, en gran medida, las violaciones que fueron cometidas por el Estado. De este modo, el CAT insta al Estado de México a cumplir con cinco medidas de reparación. La primera consiste en una medida de satisfacción: “a) Inicie una investigación parcial, exhaustiva, efectiva e independiente de los hechos de tortura”. Esta apunta a reparar la violación del artículo 12 y 13, ya que, hasta la fecha de la emisión de la decisión, la investigación no ha presentado ningún avance significativo luego de ocho años de haber sido interpuesta.

Del mismo modo, otra medida de satisfacción interpuesta fue “b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas”<sup>64</sup>, la cual es apropiada en tanto que a la fecha de la emisión de la decisión no se ha identificado ni ha habido una sanción para los

---

<sup>60</sup> CIDH. *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 30 de septiembre de 2019, p. 21. Consulta: el 29 de junio de 2022, en <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf>.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 42.

<sup>62</sup> CIDH. “Verdad, Memoria, Justicia Estándares Interamericanos y Reparación en Contextos Transicionales”. 12 de abril de 2021, párr. 166. Consulta: el 29 de junio de 2022, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

<sup>63</sup> OACNUDH. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Res 60/47. 16 de diciembre de 2005, párr. 18. Consulta: el 30 de junio de 2022, en <https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

<sup>64</sup> Op Cit. párr. 22.f.

responsables. Es de notar que la obligación de investigación está estrechamente relacionada con la obligación de reparación, en tanto que para el CAT, la falta de una investigación y proceso penal ante denuncia de tortura de manera pronta, es considerada de facto una negación a la reparación para la víctima.<sup>65</sup>

El SIDH recoge un estándar bastante relevante para el presente caso sobre las medidas de investigación y sanción, el cual consiste en que, si en el caso existe un contexto o patrón general que no ha sido investigado, la investigación deberá tomar en cuenta tales contextos relevantes y cualesquiera posibles patrones de actuación de agentes estatales u otros actores.<sup>66</sup> Sin embargo, en el caso en concreto, la medida sobre investigación y sanción no hace referencia al contexto de criminalización de la protesta que es mencionado por los denunciados.

En cuanto a la tercera medida de reparación “c) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores<sup>67</sup> y una rehabilitación<sup>68</sup> lo más completa posible al Sr. Gallardo Martínez, respetuosa de su cosmovisión en cuanto integrante del pueblo indígena ayuujk”, el CAT ha manifestado anteriormente que la reparación debe tomar en consideración las especificidades y circunstancias en cada caso. En ese sentido, la reparación debe adaptarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las violaciones cometidas.<sup>69</sup> Consideramos que esta mención es fundamental para el caso ya que el Estado deberá ofrecer las medidas de rehabilitación al Sr. Gallardo Martínez respetando su cosmovisión como integrante de una comunidad indígena.

Una cuarta medida está referida a una “d) disculpa pública dirigida a los autores del presente caso, acordando con ellos las modalidades”, esta disposición resulta fundamental considerando el daño a su reputación sufrió el Sr. Gallardo Martínez ya que su detención por supuestos delitos de secuestro de menores y delincuencia organizada fue transmitida por medios nacionales. Esta medida apunta también a satisfacer el daño producto de la criminalización de las acciones del Sr. Gallardo Martínez en relación con la defensa de los derechos humanos, y dar a conocer la verdad de los hechos así el efecto de la reparación puede extenderse a su comunidad.

---

<sup>65</sup> 246 UNCAT, Comentario General 3, Implementación del art. 14 por Estados Partes. 2012, párr 17.

<sup>66</sup> Op Cit, CIDH, *Directrice Generales*, pág. 25.

<sup>67</sup> El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. (OG No. 3 par 10).

<sup>68</sup> Full rehabilitation should be holistic and include medical and psychological care, as well as legal and social services. The term “rehabilitation” refers to the restoration of function or the acquisition of new skills required by the changed circumstances of a victim in the aftermath of torture or ill-treatment. (OG No. 3 par 11).

<sup>69</sup> UNCAT, General Comment 3, Implementation of Article 14 by States Parties, 2012, párr. 3; *Evloev vs. Kazakhstan*, Decisión del 5 de noviembre de 2013, CAT/C/51/D/441/2010, párr. 9.7.

Seguidamente, el Comité ordenó dos medidas relativas a las garantías de no repetición: la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorios y el cese de la criminalización de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Esta es la primera vez que el CAT se pronuncia claramente sobre la criminalización de la defensa de los derechos humanos, en este caso, del derecho a la educación de los pueblos indígenas. En un contexto como el del Estado Mexicano, este tipo de pronunciamientos son claves para hacer frente a la criminalización sistemática del derecho a la protesta y defensa de los derechos humanos. Además, esta garantía proporciona herramientas a las comunidades indígenas en Oaxaca para continuar con la reivindicación de sus derechos. No obstante, consideramos que el Comité pudo profundizar en el otorgamiento de las medidas de no repetición, instando al Estado a fortalecer el Mecanismos de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y limitando la aplicación de la figura del “arraigo” a los miembros de comunidades indígenas.

**6.5 ¿La CAT debió pronunciarse sobre el hecho de que los actos de tortura que sufrió Damián Gallardo Martínez hayan sido cometidos como una forma de discriminación en razón de su etnia? ¿Se adoptó un enfoque étnico a las violaciones de la Convención contra la Tortura?**

El Sr. Gallardo Martínez y sus familiares son indígenas, integrantes del pueblo ayuujk de Santa María Tlahuiyoltepec, de la región Mixe, en el Estado de Oaxaca. No obstante, el CAT solo se pronunció sobre su condición de indígenas en la sección de reparaciones, mas no se analizó si los actos de tortura fueron cometidos en un contexto de discriminación en razón del origen étnico de las víctimas. De igual modo, tampoco se adoptó un enfoque étnico para analizar las violaciones al Convenio contra la Tortura por parte del Estado Mexicano.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por los sistemas de protección de derechos humanos, se inicia con el Convenio 169 de la OIT de 1989, el cual reconocer por primera vez sus derechos colectivos y el deber de protección de los Estados de su identidad social y cultural. Posteriormente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reforzarían el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. De esta manera, el derecho a la no discriminación está ampliamente recogido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, por el cual “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.”<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> ONU: *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 de septiembre de 2007. Nueva York. Artículo 2.

En ese sentido, el CAT señala en la Observación General No. 2 de la CAT que la Convención contra la Tortura debe interpretarse a la luz del principio de no discriminación, el cual se encuentra consagrado en la definición de la tortura. Por ello, la protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. En tal sentido, los Estados Partes deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados – grupos étnicos, entre otros-, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección, entre otras, las anteriormente descritas.<sup>71</sup>

Ahora bien, resulta pertinente cuestionarse si el Comité debió examinar si los actos de tortura que sufrieron los denunciantes fueron cometidos basados en “cualquier tipo de discriminación”, en este caso, discriminación fundada en el origen étnico de los denunciantes. En el examen de la cuestión en cuanto al fondo, el Comité no examina si hubo o no discriminación en contra de los denunciantes. Si bien los denunciantes no hacen mención de un contexto discriminatorio fundado en el origen étnico, esto no debería haber impedido que el Comité lo analice *motu proprio*.

A la luz de lo señalado, resulta relevante cuestionarse si los hechos se enmarcan en un contexto discriminatorio hacia las comunidades indígenas en el Estado de México. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México ha sostenido que la discriminación hacia los pueblos indígenas es sistemática aunada a los rezagos y carencias sociales que enfrentan estas poblaciones. Tal es la gravedad de la discriminación por origen étnico que el 65% de la población considera que poco o nada se respetan los derechos de las personas indígenas y que los integrantes de esos pueblos y comunidades son discriminados y están en desventaja con el resto de la población para gozar de igualdad de oportunidades.<sup>72</sup> De ahí que, el Estado de Oaxaca, donde conviven de 15 pueblos indígenas, el trato discriminatorio que viven las personas indígenas no es la excepción al contexto nacional.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Observación General No. 2, párr. 2.1.

<sup>72</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos – México. “Destaca CNDH gravedad del 65% de discriminación en México por origen étnico, y urge atender también pobreza, alimentación, vivienda, educación, salud y justicia para que las personas indígenas accedan a una vida digna”. Comunicado de Prensa DGC/308/18. Ciudad de México, 15 de octubre de 2018. Consulta: 23 de junio de 2022. En [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com\\_2018\\_308.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_308.pdf)

<sup>73</sup> El estudio más reciente en Oaxaca sobre discriminación data del 2008[12], lo que sugiere que la discusión académica y gubernamental sobre discriminación no ha estado en la agenda pública desde hace más de una década. Derivado de un grupo de enfoque, las opiniones respecto a la discriminación fueron: *énfasis especialmente en las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas que continuamente sufren en el estado de Oaxaca, esta discriminación a diversos sectores de la población indígena se ha convertido, según palabras mismas de los actores, en “normales”, “imperceptibles” y “cotidianas”*. En: <https://www.rendiciondecuentas.org.mx/politica-de-multiculturalismo-como-erradicar-la-discriminacion-de-los-pueblos-indigenas-de-oaxaca-desde-la-administracion-publica-estatal-y-municipal/>

Adicionalmente, en un estudio reciente, se ha documentado que “las investigaciones que dirige el Ministerio Público se caracterizan por la fabricación de confesiones o declaraciones autoinculporatorias, a través de tortura, aprovechándose de la marginación, pobreza y del desconocimiento del castellano por parte de las personas indígenas detenidas, avalando así la discriminación hacia las personas indígenas.”<sup>74</sup>

De los hechos del caso, se puede extraer que el Sr. Gallardo Martínez es profesor y defensor de los derechos de los pueblos indígenas y del derecho a la educación. Asimismo, ha promovido a lo largo de los años propuestas de educación comunitaria en las comunidades indígenas de la región Mixe y Zapoteca de la Sierra de Oaxaca. Por otro lado, sus familiares señalaron que al ser personas indígenas con escasos recursos económicos tuvieron dificultades para visitar al Sr. Gallardo Martínez en razón de la lejanía del centro de detención, y cuando lograban desplazarse, les impedían el ingreso por discriminación.

Siendo lo anterior, las únicas alusiones claras a la identidad indígena del Sr. Gallardo Martínez que realizan los denunciantes, y al no haber suministrado mayor información sobre si los actos de tortura que sufrió el Sr. Gallardo Martínez fueron basados en un tipo de discriminación, consideramos que el Comité no habría podido contar con los medios probatorios necesarios para declarar que los actos de tortura se realizaron con base a una discriminación por razón étnica. Sin embargo, cabe recordar que en el caso *A c. Bosnia y Herzegovina*, el CAT concluyó que la violación y otros actos de violencia sexual y malos tratos a los que fue sometida la autora constituyeron una forma de discriminación por razón de su género y su origen étnico. Esta conclusión fue realizada de *motu proprio* puesto que la autora no lo sustentó ni lo solicitó en su queja.

Por todo ello, consideramos que en el presente caso existen algunos indicios que podrían haber llevado al Comité a evaluar si los actos de tortura estuvieron fundados en un tipo discriminatorio en razón de su pertenencia a una comunidad indígena. En nuestra opinión, el CAT no debió ser ajeno al contexto de criminalización hacia los líderes y defensores indígenas que se viene perpetuando en el Estado de México, y, por lo cual, debió, al menos, cuestionarse si hubo o no discriminación en la comisión de los actos de tortura y realizar una interpretación a la luz del principio de no discriminación, tal como lo establece la OG No. 2 del CAT.

Ahora bien, en relación a la segunda pregunta, la naturaleza evolutiva de la tortura permite la interpretación de la Convención a través de un enfoque étnico a fin de garantizar la protección de los miembros de grupos étnicos en riesgo, tal como lo establece la OG No. 2 de la CAT. En tal sentido, una lectura de la Convención contra la tortura acorde con un enfoque étnico, permitiría implementar las disposiciones, por ejemplo, sobre el deber de prevención y el deber de investigación de actos de tortura.

---

<sup>74</sup> FRAYBA. Romper el miedo. Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes indígenas en Chiapas. 2020. Pág. 39.

En esta línea, la Corte IDH ha señalado que “en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad.”<sup>75</sup> Esta protección efectiva debe ser implementada al garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas.<sup>76</sup> Aún más, la Corte IDH ha elaborado estándares específicos sobre la garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso.<sup>77</sup>

Adicionalmente, como ya ha sido sustentado en el marco de la SIDH, es fundamental repensar los impactos individualizados de las violaciones de los derechos humanos, como la tortura, para que sean analizados a nivel colectivo. Como se ha sostenido en la doctrina, “la conexión de los pueblos indígenas entre la tierra y su comunidad hace necesario repensar los impactos individualizados de las violaciones de los derechos humanos, en este caso la tortura, para analizarlos a nivel colectivo y comunitario.”<sup>78</sup>

En relación con el deber de prevención de la tortura de personas indígenas, el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que “la prisión de personas indígenas en cualquiera de sus modalidades por parte de las autoridades estatales y tradicionales— debe ser la excepción y no la regla. En esas circunstancias, cuando la detención además sea ilegal, aumenta los riesgos de que se pueda cometer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 20062, párr. 83; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 20073, 178; *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 20084, párr. 96; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 2645; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 20146, párr. 167.

<sup>76</sup> *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 184.

<sup>77</sup> *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 251. Entre estos estándares se encuentran, entre otras cosas, “el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales; (...)”

<sup>78</sup> OMCT Red SOS Tortura. “¡Pues, es tortura! Análisis de las violencias constitutivas de tortura y malos tratos de los pueblos indígenas en América Latina”, p. 16. Consulta: el 17 de junio de 2022. En <https://www.omct.org/site-resources/images/%C2%A1...-Pues-es-tortura.pdf>.

<sup>79</sup> CAT. Sexto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 23 de abril de 2012. Párr. 88.

Lamentablemente, consideramos que el CAT dejó pasar la oportunidad de enfatizar que las personas indígenas merecen un tratamiento diferenciado y reforzado en cuanto a las violaciones referidas a las Convención contra la Tortura. En suma, creemos que es fundamental que el CAT implemente urgentemente un enfoque étnico cuando un miembro de un pueblo indígena sea víctima de tortura, así como que observe la dimensión colectiva de la criminalización a través de la tortura que, en el caso de personas defensoras de derechos de los pueblos indígenas, repercute no solo en el individuo sino en toda su comunidad al desalentar sus reivindicaciones.

## **7. Conclusiones**

A la luz de los hechos del caso, estimamos que el pronunciamiento del CAT sobre los actos de tortura sufridos por el Sr. Gallardo Martínez han abarcado dimensiones no observadas anteriormente por el CAT. En ese sentido, coincidimos con que los argumentos planteados por el CAT en torno a la responsabilidad internacional atribuida al Estado de México por haber violado los derechos de Damián Gallardo Martínez previstos en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

No obstante, la complejidad de la interrelación de los derechos que fueron vulnerados, así como la situación específica de vulnerabilidad del denunciante podrían haber llevado al CAT a complementar su argumentación en torno a las violaciones cometidas al Convenio contra la Tortura apoyándose en la jurisprudencia regional que existe sobre materias similares. Por ello, decidimos enfocarnos en algunos aspectos de la sentencia en donde los derechos alegados pudieron verse reforzados si el CAT hubiera considerado un análisis global sobre el contexto de criminalización que subsisten en el Estado de México. A continuación, presentaremos un listado de conclusiones que engloban los argumentos desarrollados en el presente informe.

**Primera:** La comunicación ante el Comité contra la Tortura de la ONU cumplió con los requisitos de admisibilidad de conformidad con el artículo 22 de la CAT y los criterios de competencia del CAT. El CAT aplicó correctamente la excepción del agotamiento de los recursos internos en tanto que se cumplió el supuesto sobre la prolongación injustificada de los recursos internos interpuestos.

**Segunda:** Estado de México incumplió la obligación de prevención de actos de tortura en virtud del artículo 2 de la CAT aplicado en el contexto de la criminalización de la protesta social en México. Sin embargo, el CAT no atendió las violaciones adicionales que surgen como resultado de la instrumentalización de los actos de tortura para reprimir el derecho a la protesta y atentar en contra de defensores de los derechos humanos. Asimismo, tampoco analizó el deber de prevención a la luz de las vulnerabilidades específicas que presentaba el Sr. Gallardo por ser una persona indígena y defensor de derechos humanos. Este deber

de garantía reforzada, tal como ha sido establecido en el SIDH, habría contribuido a una comprensión global de parte del CAT de las medidas de prevención específicas que el Estado debió adoptar.

**Tercera:** El Estado de México incumplió la obligación de investigación pronta, inmediata y exhaustiva de actos de tortura contenidos en el artículo 12 de la CAT. Al igual que con el deber de prevención, un análisis más riguroso sobre situación específica del denunciante habría permitido tener una lectura más completa sobre el deber de investigación, así como considerar la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el Sr. Gallardo como consecuencia de su labor.

**Cuarta:** El otorgamiento de medidas de reparación integral para todas las víctimas fue comprensivo en atención a las violaciones a la Convención contra la tortura. Celebramos que el Comité se haya adoptado un enfoque indígena con relación a la rehabilitación que fue conferida para el denunciante, así como que haya instado al Estado al cese de la criminalización de los pueblos indígenas.

**Quinta:** El CAT debió evaluar los indicios respecto a que los actos de tortura que sufrió Damián Gallardo Martínez hayan sido cometidos como una forma de discriminación en razón de su etnia. Asimismo, el CAT omitió pronunciarse sobre el deber de garantía diferenciado y reforzado que las personas indígenas merecen en cuanto a las violaciones referidas a la Convención contra la Tortura. Además, se requiere que el CAT implemente un enfoque étnico cuando una persona indígena sea víctima de tortura, así como que observe la dimensión colectiva de la criminalización a través de la tortura, la cual puede impactar negativamente en la comunidad en su conjunto.

## Bibliografía

Asociación para la Prevención de la Tortura y Center for Justice and International Law (CEJIL). *Torture in International Law: A guide to jurisprudence*. 2008.

CAT. Caso *Ramirez Martinez y otros vs. México*, 4 de agosto de 2015.

CAT. Sexto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 23 de abril de 2012.

CAT, Caso *Bairamov vs. Kazakhstan*, Decision of 14 May 2014, CAT/C/52/D/497/2012.

CAT Caso *Gerasimov vs. Kazakhstan*, UNCAT, Decision of 24 May 2012, CAT/C/48/D/433/2010, párr. 12.3.

CAT, General Comment 3, Implementation of Article 14 by States Parties, 2012.

CAT, Caso *Evloev vs. Kazakhstan*, Decisión del 5 de noviembre de 2013.

CIDH. *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 30 de septiembre de 2019, p. 21. Consulta: el 29 de junio de 2022, en <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf>.

CIDH. “Verdad, Memoria, Justicia Estándares Interamericanos y Reparación en Contextos Transicionales”. 12 de abril de 2021, párr. 166. Consulta: el 29 de junio de 2022, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>.

CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Informe temático, de 2016.

Consejo de Europa (1950): *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

Corte IDH. Caso *Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 42.

Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Corte IDH, *Caso Cantoral-Benavides vs. Peru*, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte IDH, *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*, Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso *Fleury et al vs. Haiti*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, (Series C) No. 236.

Corte IDH. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

*Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

*Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

*Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

*Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010

*Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Comisión Nacional de Derechos Humanos – México. “Destaca CNDH gravedad del 65% de Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.”

Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

*Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

*Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.  
discriminación en México por origen étnico, y urge atender también pobreza, alimentación, vivienda, educación, salud y justicia para que las personas indígenas accedan a una vida digna”. Comunicado de Prensa DGC/308/18. Ciudad de México, 15 de octubre de 2018.

FRAYBA. Romper el miedo. Análisis sobre impactos y consecuencias de la tortura a víctimas y sobrevivientes indígenas en Chiapas. 2020.

ICTY, Sala de Primera Instancia II. *Fiscal vs. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. p. 569, párr. 153.

JOSEPH, S., MITCHELL, K., GYORKI, L., y BENNINGER-BUDEL, C., *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, Ginebra.

NASH ROJAS, Claudio. *Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes*. *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, 2009.

NOWAK. M. “U.N. Covenant on Civil and Political Rights”. CCPR Commentary, KehlStrasbourg-Arlington: N. P. Engel, 2.a ed., 2005.

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, artículo 3.

ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 Diciembre 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465.

ONU: Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de Diciembre de 1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465.

ONU: Comité contra la Tortura (CAT), *Observación general N° 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 24 Enero 2008, CAT/C/GC/2.

ONU: Comité contra la Tortura (CAT), *Observación general N° 3 (2012): Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, 13 Diciembre 2012.

ONU: *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*, UN Doc. E/CN.4/2006/6 (23 de diciembre de 2005), §39.

Open Society. *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. 2018.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 9 Diciembre 1985, OAS Treaty Series, No. 67.

OACNUDH. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*

*humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Res 60/47. 16 de diciembre de 2005, párr. 18.  
Consulta: el 30 de junio de 2022, en  
<https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

ONU: *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 de septiembre de 2007. Nueva York.

